



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

BUENOS AIRES, 23 DIC. 2009

VISTO el Expediente N° S01:0226477/2005 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

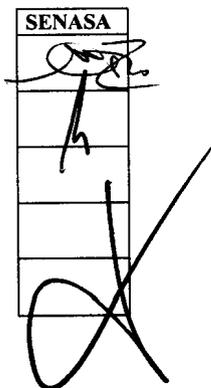
CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto José SALERNO, contra la Resolución N° 618 de fecha 16 de julio de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por la cual se le impuso una multa de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por infracción a la Resolución N° 78 de fecha 24 de enero de 2001 del citado Servicio Nacional.

Que advirtiendo que el correcto nombre del sumariado es Roberto José SALERNO y no DON TOMÁS DE SALERNO S.A., como lo consigna el decisorio atacado, en virtud de lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991), corresponde, por no importar la enmienda una alteración a lo sustancial del acto, proceder a rectificar dicho error material.

Que desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

Que la conducta sancionada consistió en haberse constatado que el cuaderno de campo no tenía registrados los egresos de frutas de la Unidad Productiva cosechadas, siendo que éste es un requisito indispensable del Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región del Noreste Argentino para exportación a la UNIÓN EUROPEA y mercados con





similares restricciones cuarentenarias, tal como da cuenta el Acta de Constatación N° 1/05, labrada en Concordia, Provincia de ENTRE RÍOS, de fecha 16 de abril de 2005, obrante a fojas 6.

Que el recurrente funda su agravio afirmando que el acta no fue labrada ante testigos ni en presencia del personal dependiente de la firma, llevándose a cabo sin ser notificado de la constatación.

Que refiere que la fruta cítrica en cuestión había sido controlada por varios inspectores del SENASA y aprobada para su destino de exportación.

Que resalta que la supuesta detección se habría constatado sobre cítricos provenientes de una zona endémica, es decir, de los lotes libres del síntoma pero con existencia de cancrrosis en las quintas.

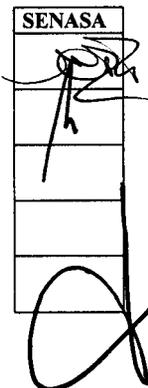
Que sostiene que no registra antecedentes como infractor.

Que por último cuestiona el monto de la multa.

Que en primer término, en cuanto a la presunta falta de notificación del acta, tal circunstancia no resulta atendible, puesto que la constatación se labró en presencia del señor Ramón ALORDA, en su calidad de segundo encargado, tal como da cuenta el instrumento citado de fojas 6.

Que no obstante, posteriormente fue enderezado el trámite administrativo, a través de la notificación practicada por la Coordinación de Infracciones y notificada a fojas 17.

Que respecto de los agravios formulados, los mismos no condicen con la conducta reprochada, explayándose el impugnante sobre cuestiones distintas de las que fueron objeto de sanción, en este caso, que el cuaderno de campo no tenía registrados los egresos de





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

frutas de la Unidad Productiva cosechadas. En este sentido no se advierte que la conducta sancionada sea objeto de controversia.

Que en cuanto al monto de la multa cabe señalarse que su aplicación corresponde al sistema sancionatorio adoptado por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, el que otorga al Organismo discrecionalidad para individualizar la pena entre las fijadas en su artículo 18, sin más limitación que el máximo de la multa.

Que para esa individualización de la pena el marco regulatorio citado prevé la ponderación de DOS (2) factores: la gravedad de la transgresión y los antecedentes del imputado.

Que en el presente caso resulta que la naturaleza de la transgresión supera el mero apercibimiento, apareciendo la multa como la alternativa siguiente y el monto fijado en dicho carácter se encuentra proporcionado a los hechos constatados, computada debidamente la falta de antecedentes del recurrente, tal como consta en el Dictamen de fojas 19/20 que sirve de sustento a la decisión impugnada.

Que por lo tanto el accionar del señor Roberto José SALERNO importa una transgresión a la Resolución N° 78 de fecha 24 de enero de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en función de lo expuesto, no existe mérito para eximir de responsabilidad al recurrente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le com-

SENASA

pete.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8º, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 de fecha 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el nombre del sancionado como Roberto José SALERNO.

ARTÍCULO 2º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto José SALERNO contra la Resolución N° 618 de fecha 16 de julio de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber al interesado que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, podrá interponer el recurso de alzada o la acción judicial pertinente previstos en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **964**



Dr. JORGE NESTOR AMAYA
PRESIDENTE
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA